



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00254-00

ACCIONANTE: GLADYS DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Señala la accionante que el dieciséis (16) de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la sociedad accionada mediante el canal determinado para radicar solicitudes, tramites y otros, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Agrega que el tres (3) de enero del año en curso, la entidad dio respuesta al derecho de petición presentado, misma que a consideración del accionante no constituye una respuesta de fondo, ni tampoco coherente a la solicitud elevada.

Finalmente, indicó que, el nueve (9) de marzo de los corrientes, interpuso derecho de petición con la misma finalidad, a lo que PORVENIR contestó el mismo día. Sin embargo, alega que dichas respuestas no resuelven los derechos de petición elevados.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se tutele su derecho fundamental de petición.

2.2 Que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dar una respuesta de fondo, oportuna y coherente a la solicitud elevada el dieciséis (16) de diciembre de 2021 y ratificada nuevamente el nueve (9) de marzo de 2022, haciendo énfasis en que la respuesta debe estar ajustada al sentido direccional de la ley y no en contra de ella.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Por auto calendado el veinticinco (25) de marzo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinticinco (25) de marzo del 2022. (Consecutivos 06 y 07 del dossier digital)

3.3. Respuesta de la accionada.

PORVENIR S.A.

Informó que la aquí accionante en el mes de diciembre impetró acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado 2021-707, en la que solicitó se le reconociera la pensión de sobreviviente, la que se falló a favor de PORVENIR y si la accionante en su oportunidad no estuvo de acuerdo con la decisión de Juzgado debió impugnarla.

Indicó que tal y como manifiesta la accionante se elevaron derechos de petición ante la entidad, sin embargo, en ningún momento se le vulneró su derecho de petición tal y como lo manifestó en su escrito de tutela, pues los derechos de petición fueron resueltos punto por punto; que la respuesta no le fuera favorable es diferente.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la**

persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

4.1.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.1.4.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

4.1.5.- En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó la parte actora que a la presentación de la presente acción, la accionada Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no ha dado respuesta de fondo a sus solicitud de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, reiterada el nueve (9) de marzo de 2022.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez, que no se evidencia una vulneración del mismo por parte del fondo de pensiones convocado. Ello en razón a que, contrario a lo señalado por la quejosa, en las respuestas

brindadas a la petición de 16 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, sí se resuelve de fondo los cuestionamientos realizados en las solicitudes aludidas.

En efecto, en las respuestas aludidas se resolvieron los interrogantes formulados en las peticiones, los cuales se relacionaban con el reconocimiento del derecho pensional (pensión de sobrevivientes) a favor de la quejosa. Allí se le explicó que *“existía una discordancia en la fecha de nacimiento entre el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía”* del señor *“Montoya”*. También la necesidad de aportar dichos documentos *“corregidos”*. Que no se haya accedido a lo pretendido, es cuestión que escapa a la garantía aludida, pues debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido:

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por GLADYS DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a721f2efa3f1caa5edc05281e1c175b996e23221be36eae997b83f3ff61435**

Documento generado en 07/04/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>